

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

“Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art 31° de la ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo de 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo de 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, demás normas concordantes y ;

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2° “...Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

AUTO

“Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión”

Que el artículo 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades. ²

II. HECHOS.

PRIMERO: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-27-196-2010, donde obran las siguientes piezas procesales:

- Oficio N° 1630 del 24 de junio de 2010, por medio del cual se requirió al señor **HERNANDO MANUEL HERNANDEZ RAMOS**, identificado con cedula de ciudadanía N°15.606.747, para que se sirviera dar cumplimiento a una serie de obligaciones y medidas ambientales, por la construcción de una bodega y muelle en el área de retiro del canal Nueva Colonia, sin contar con permisos ambientales otorgados por la autoridad competente, así como también por realizar vertimientos al recurso hídrico sin contar con el respectivo permiso y el tratamiento previo.
- Resolución N° 200-03-20-03-1005 del 11 de agosto de 2010, por medio de la cual se requirió al señor **HERNANDO MANUEL HERNANDEZ RAMOS**, identificado con cedula de ciudadanía N°15.606.747, para que diera cumplimiento a las obligaciones y medidas ambientales por la construcción de una bodega y muelle en el área de retiro del canal Nueva Colonia, sin contar con permisos ambientales otorgados por la autoridad competente.

SEGUNDO. Que por medio de Auto N° 200-03-50-04-0156 del 30 de agosto de 2011, se inicia una investigación administrativa ambiental, se vinculó y se formuló un pliego de cargos en contra del señor **HERNANDO MANUEL HERNANDEZ RAMOS**, identificado con cedula de ciudadanía N°15.606.747, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Aserrío Maderas Nueva Colonia, ubicado en el corregimiento de Nueva Colonia, jurisdicción del Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente.

TERCERO. Que por medio del Auto N° 200-03-40-01-0487 del 22 de diciembre de 2020, se abrió a periodo probatorio a la presente investigación por el término de treinta (30) días, contados a partir de su firmeza.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, realizó informe técnico de criterios N ° 400-08-02-01-3753 del 22 de diciembre de 2022, del cual se sustrae lo siguiente:

“(…)

5. Desarrollo Concepto Técnico



SC4725-1



📍 Calle 92 # 98-39 Apartadó - Antioquia

☎ PBX: (604) 828 1022

✉ atencionalusuario@corpouraba.gov.co

🌐 www.corpouraba.gov.co

AUTO

"Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión"

3

En atención a solicitud del área de jurídica para evaluación al incumplimiento administrativo ambiental del periodo probatorio iniciado mediante Auto N° 200-03-40-01-0487 del 22 de diciembre del 2020, se procede a evaluar cada aspecto

5.1 Motivos de tiempo, modo y lugar

Partiendo de lo contextualizado anteriormente, se evidencia que respecto al informe técnico radicado N° 400-08-02-01-0583 del 12 de mayo del 2010, que concluye que el señor Hernando Hernández, a la fecha del informe en mención, se encontraba operando el aserrío denominado Maderas Nueva Colonia sin contar con concesión de aguas ni permiso de vertimiento ni contar con libro de operaciones forestales, posteriormente el 02 de mayo del 2011 mediante informe técnico radicado N°400-08-02-01-0436 del 02 de mayo del 2011 se reiteró el incumplimiento y se indicó que el aserrío no requería concesión de aguas debido a que este contaba con conexión al acueducto de nueva Colonia operado por la empresa, posteriormente el señor Hernando Hernández manifestó haber allegado mediante documento Radicado N° 210-34-01- 22-R1307 del 13 de marzo del 2011 respuesta al requerimiento realizado mediante Resolución N° 200-03-20-03-1005 del 11 de agosto del 2010, sin obtener respuesta por parte de la Corporación

En cumplimiento al artículo tercero de la Resolución N°200-03-40-01-0487 del 22 de diciembre del 2020, por medio del cual se apertura a periodo probatorio el proceso sancionatorio que se cursa en contra del señor Hernando Hernández identificado con cédula de ciudadanía N° 15.606.747 con el fin de practicar pruebas que permitan determinar si le acaece responsabilidad administrativa por cargos formulados mediante Auto N° 200-03-50-04-0156 del 30 de agosto del 2011 y se otorga valor probatorio a los documentos obrantes en el expediente N° 200-15-51-27- 0196-2010 correspondientes al requerimiento N° 200-06-01-01-1630, informe técnico N° 400- 08-02-01-0583 del 12 de mayo del 2010, resolución de requerimiento N° 200-03-20-1005-2010, informe técnico N° 400-08-02-01-0436 del 2 de mayo del 2011, Respuesta al Auto N° 200-03- 50-04-0156 del 30 de agosto del 2011, radicado N° 210-34-01 58-6053, el día 16 de diciembre del 2022, se realizó visita a las instalaciones donde operaba el establecimiento comercial denominado Aserrío Maderas Nueva Colonia

En la visita se encontró que en el predio no se encuentra el Aserrío Maderas Nueva Colonia, actualmente pertenece a la compañía YARA DE COLOMBIA SA identificada con NIT 860.006 335 quien adquirió dichas instalaciones desde el año 2018, para el almacenamiento y distribución de fertilizantes agrícolas de esta casa comercial.

La visita fue atendida por la ingeniera Daniela Roldán en representación de la compañía Yara, quien indicó que la bodega no se encuentra en operaciones por temas de orden público desde el 5 de mayo del 2022, encontrándose actualmente en proceso de evacuación, dado que el GAULA de la Policía no ha habilitado el funcionamiento normal de la sede de la empresa.

En la visita se constató que las instalaciones cuentan con un sistema séptico localizado contiguo al baño de la oficina cuenta con dimensiones 1,2m de ancho por 2.5m de largo y

AUTO

“Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión”

4

1.2 m de profundidad, cuenta con 2 compartimientos mas Fafa, los parámetros de diseño indican coherencia con los parámetros de diseño fijados en el artículo 173 del Resolución 330 del 2017, se indicó que cuando la bodega operaba a este se le realizaba mantenimiento semestral empleando Vactor contratado con la empresa AGUAS REGIONALES EPM SA ES.P. lo cual indica que a partir de la operación de la compañía YARA de Colombia SA no se vertían aguas residuales sin tratamiento previo, en la visita no se evidenció presencia de malos olores ni se observó caudal de descarga a la salida del sistema debido al bajo caudal de agua residual a tratar

5.2 Los grados de afectación ambiental

Dentro de los bienes de protección, se presentó afectación leve sobre el recurso hídrico dado que el vertimiento de aguas residuales producto de actividades domésticas asociadas al almacenamiento y distribución de fertilizantes agrícolas fueron realizados luego de pasar por un sistema de tratamiento y cuando la bodega se encontraba en operaciones contaba con 2 empleados permanentes (portero y monta carga) lo cual generaba bajo caudal efluente.

Tabla 1 Matriz Identificación de bienes de protección afectados Artículo 22.10.11.3 del Decreto 1076 de 2015, características del daño causado por la afectación.

Actividad que genera afectación	Bienes de protección que pueden ser afectados														Observaciones		
	Medio Abiótico					Medio Biótico		Medio perceptible	Medio sociocultural				Medio económico				
	Aire	Suelo	Subsuelo	Agua superficial	Agua subterránea	Flora	Fauna	Unidades del paisaje	Usos del territorio	Cultura	Infraestructura	Humanos y Estéticos	Economía	Población			
Incumplimiento administrativo ambiental por no contar con permiso de vertimiento en el periodo comprendido	No	No	No	no	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No tuvo incidencia significativa al tratarse de un bajo caudal intermitente de carácter doméstico vertido previamente

entre el 12 de mayo del 2010 y el 10 de marzo del 2018 fecha en la que el aserrío Nueva colonia ya no se encontraba en operaciones																	tratado por un tanque séptico
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------------------------

5.3 Circunstancias agravantes y/o atenuantes 1333 artículo 6 Ley 1333 del 2009

5.3.1 Atenuantes

I La implementación de sistema séptico

II La suspensión de las actividades objeto de queja ambiental



AUTO

"Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión"

III. Respuesta al Auto N° 200-03-50-04-0156 del 30 de agosto del 2011, radicado N° 210-34-01 58-6053. 5

5.3.2 Agravantes artículo 7 Ley 1333 del 2009

Durante el periodo de la presunta infracción, se realizó vertimientos de aguas residuales domésticas sin contar con permiso de vertimiento Obtención de beneficio económico por la actividad comercial sin contar con permiso de vertimiento

5.4 Capacidad socioeconómica del infractor

Acorde con los criterios establecidos en el artículo 2.2.1.13.2.1. del Decreto 957 del 2019, mediante el cual se reglamentan y clasifican las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, se clasifica al señor Hernando Hernández identificado con cédula de ciudadanía N° 15.606.747 propietario del establecimiento comercial ASERRIO MADERAS NUEVA COLONIA como micro empresa al contar con ingresos por actividades ordinarias anuales inferiores a 23563 UVT

6. Conclusiones

Con base a lo contemplado en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 del 2015, por medio del cual se motiva el proceso de individualización de la sanción, se determina que la afectación ambiental generada por el incumplimiento administrativo ambiental por los hechos ocurridos en el periodo comprendido entre el 12 de mayo del 2010 y el 10 de marzo del 2018, fecha en la que el señor Hernando Hernández identificado con cédula de ciudadanía N° 15 606 747 propietario del establecimiento comercial ASERRIO MADERAS NUEVA COLONIA, suspendió de forma definitiva la actividad generadora del vertimiento por la culminación de la actividad objeto de infracción ambiental, se considera como Leve al tratarse de incumplimiento administrativo ambiental por no obtener permiso de vertimiento cuando le fue requerido por la Corporación.

(...)"

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

AUTO

“Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión”

6

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto “Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011”, expone que: “De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** “La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]**», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. CONSIDERANDO

Agotada la etapa probatoria consagrada en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y realizado el informe técnico N° 400-08-02-01-3753 del 22 de diciembre de 2022, en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad en virtud del principio de



SC4725-1



📍 Calle 92 # 98-39 Apartadó - Antioquia ✉️ atencionalusuario@corpouraba.gov.co

☎️ PBX: (604) 828 1022 www.corpouraba.gov.co

AUTO

"Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión"

integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga a los investigados el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión.

V. DISPONE

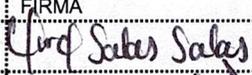
ARTÍCULO PRIMERO. –OTORGAR el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el señor **HERNANDO MANUEL HERNANDEZ RAMOS**, identificado con cedula de ciudadanía N°15.606.747, presente sus alegatos de conclusión.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente actuación al señor **HERNANDO MANUEL HERNANDEZ RAMOS**, identificado con cedula de ciudadanía N°15.606.747, a través de su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas		30/04/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-27-196-2010